



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

VISTOS: Informe N° 14-2022/GRP-440013-ST del 15 de julio de 2022; Memorandum N° 494-2022-GRP-440013 del 17 de agosto de 2022; Informe N° 445-2022/GOB.REG.PIURA-440010-440015 del 17 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...) b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado, c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: en su primer y segundo párrafo del punto 10.1, con referencia a la PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD, ha señalado lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiese tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de los tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...);

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

- 1.1. **Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**, personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la DRTyC-Piura.
- 1.2. **Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALETA VARGAS**, personal contratado bajo los alcances del Régimen CAS-Contrato Administrativo de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- 2.1. Con Informe N° 02-2018/GRP-440010-440015-440015.02 del 12 de abril de 2018, el Ingeniero Informático José Luis Sandoval Sernaqué pone a conocimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que: "El día 11 de abril del año 2018, en la Sala de Espera de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, se procedió a pedir los expedientes de los administrados que estaban presentes del grupo de las 10:00 am, que iban a rendir su examen de conocimientos, los cuales fueron verificados con la relación que proporciona ventanilla, los administrados que van llegando tarde se acercan a la sala de examen de conocimientos y entregan su expediente, acto seguido, los administrados son llamados para que el evaluador habilite su correspondiente examen. Cuando es llamado el señor Bustamante Zapata Juan Noe identificado con DNI N° 03354091 para que el evaluador le habilite su examen, el lector biométrico no le reconocía correctamente su huella dactilar por tal motivo se le dijo que tenía que esperar un rato y se le entrego su expediente para que no se confundiera con el resto y se procedió al llamado del restante de administrados. Pasado un tiempo se le hace poner su huella dactilar al señor Bustamante y recién el lector biométrico reconoce su huella correctamente y procede a habilitar su examen dejando su expediente con todo el grupo de expedientes. Mientras transcurre el tiempo algunos administrados van terminando su examen y esperan ordenadamente en la parte izquierda de la sala de exámenes para luego ser llamados y reciban su respectiva nota,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

luego se toma el grupo de expedientes para luego ser llamados y reciban su respectiva nota, luego se toma el grupo de expedientes para llamar a los administrados que terminaron su examen, en ese momento del grupo de expedientes se desprende un billete de 20 soles y se pregunta en voz alta a todos los administrados de quien era ese billete y el señor Bustamante Zapata Juan Noe que aún estaba dando su examen respondió que eran de él y se le dijo que después que terminara su examen expondría su caso ante el Director de Transportes Terrestre. Cosa que se hizo y alegó que lo hizo por temor a desaprobado por segunda vez su examen de conocimientos; asimismo se procedió a levantar un Acta, la cual se adjunta al presente Informe".

- 2.2. Que, a folios 11, obra el Levantamiento de Acta, que señala: "En la ciudad de Piura, a las 10:43 am del día 11 de abril de 2018, en el ambiente de Sala de Exámenes de Conocimientos de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, se procedió a recoger los expedientes de los administrados a rendir su examen de conocimientos del grupo de las 10:00 am del presente día, y cuando se va a dar las correspondientes notas se encuentra en el expediente del señor Bustamante Zapata Juan Noe identificado con DNI N° 03354091 un billete de 20 soles, el cual se le pregunta al señor si ese billete le pertenece, respondiendo afirmativamente".

- 2.3. Que, con el Informe N° 421-2018/GRP-440010-440015-440015.2 del 18 de abril de 2018, la Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, señaló que:

"Me dirijo a usted para manifestarle que esta Unidad de Circulación de Seguridad Vial al tomar conocimiento del Informe de la referencia a) emitido por el Evaluador de Examen de Conocimiento señor SANTOS GARCÍA FARIAS, Obrero Permanente, tal situación se comunicó a su despacho mediante el documento de la referencia b). Así mismo se dispuso al ingeniero informático y al Evaluador que si no se puede leer la huella dactilar al postulante no se le debe devolver el expediente; en todo caso debe colocarlo a un costado; que solo se devuelve el expediente una vez que el postulante haya obtenido el resultado de su nota del examen de conocimiento para que éste continúe con su proceso de evaluación y posterior obtención de la licencia de conducir, todo esto con el fin de evitar que el postulante pretenda colocar dinero en su expediente.

Soy de la opinión que se coordine con los responsables de Soporte Técnico a fin de que en escritorio del Equipo de Cómputo se coloque un comunicado para que sea visto por los postulantes indicando que el dejar dinero en expedientes o bajo el teclado de la computadora pretendiendo sobornar a los encargados de la evaluación será denunciado ante el Ministerio Público (...)"

- 2.4. Que, con el Informe N° 078-2019/GRP-440010-440015 del 08 de febrero de 2019, el Director de Transporte Terrestre, concluyó y recomendó, lo siguiente: "1. Se remitan todos los actuados al señor Procurador Público del Gobierno Regional Piura en asuntos penales para que proceda conforme a sus facultades. 2. Se remitan copias de los presentes actuados a la Secretaría Técnica a fin de que proceda con arreglo a sus facultades a determinar las responsabilidades incurridas presuntamente por la señora Magister Abogada Victoria Espinoza Ruesta de Mory en su condición de Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial. 3. Se remitan copias del presente asunto a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional, para que se procedan a determinar las presuntas responsabilidades en que pudiera haber incurrido el ex Director de Transporte Terrestre Abogado Julio Jorge Iván Zavaleta por omisión incurrida en el ejercicio de sus funciones".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

- 2.5. Que, mediante el Oficio N° 0176-2019/GRP-440000-440010 del 12 de febrero de 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, señalo, que:

"(...) en la revisión al Despacho de la Dirección de Transportes Terrestre de esta Entidad del 31 de diciembre de 2018 se ha encontrado con disposición de archivo firmada por el Ex Director Terrestre Abg. Luis Alberto Romero Farfán, los informes de la referencia b) y c), sin embargo estos contienen un hecho que debió comunicarse a las autoridades competentes a fin de que procedan conforme a sus competencias, lo que evidencia una inacción administrativa que perjudica a esta Entidad.

Mediante los informes de la referencia b) y c) tanto la señora Magister Abogada Victoria Espinoza Ruesta de Mory en su condición de Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial y el Ing. Luis Sandoval Semaqué dan cuenta que el día 11 de abril de 2018 el postulante Juan Noé Bustamante Zapata identificado con DNI N° 03354091 pretendió ser favorecido en el examen de Reglas en la Categoría IIb, dejando un billete de S/. 20 00 en el folder o expediente que se forma en el procedimiento de obtención de su Licencia de Conducir con el propósito de que se le aprobara en el mismo, pues aduce que tuvo "temor" ser desaprobado. Incluso existe la fotocopia del Billeto de Veinte Soles N° C9856828A, no encontrándose el original del mismo.

El Informe de la referencia c) tiene fecha de expedición 12 de abril de 2018, es decir, después de un día de ocurrido los hechos y el informe de la referencia b) tiene como fecha de emisión el día 18 de abril de 2018, es decir, siete (07) días después de producido el hecho y quien conoció de estos hechos fue el entonces Director de Transporte Terrestre Abog. Julio Jorge Iván Zavaleta Vargas quien al parecer NO DISPUSO NINGUNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, a pesar que por responsabilidad funcional tenía la obligación de que se comunicara este hecho al Ministerio Público conforme a lo establecido en el Art. 326° inciso b) del Código Procesal Penal, al igual la Jefa del área tampoco procedió con arreglo a sus funciones pues tenía la obligación de remitir los actuados también al Ministerio Público y tampoco lo hizo, incluso hay un Levantamiento de Acta, entendemos producida en la Dirección de Transporte Terrestre y sin la presencia de la Jefe de la Unidad, sin indicar las razones por las que no está en ese momento, tampoco está el billete original de Veinte Soles "retenido", graves irregularidades que deben ser investigadas por las áreas competentes, por tales consideraciones y existiendo un caso análogo al presente que TAMPOCO SE TOMARON LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES por el presunto delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales y presunto delito de Cohecho Activo Genérico en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Carpeta Fiscal N° 282-2018 a cargo de la Dra. Jenny Pizarro Urbina. Hago mención que la servidora Magister Abogada Victoria Espinoza Ruesta de Mory además se encuentra investigada en dicha Carpeta Fiscal por el presunto delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (...)"

- 2.6. Que, con el Memorándum N° 420-2019/GRP-440000 del 21 de marzo de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, señaló, lo siguiente:

"(...) Que, de ello concluye que no habiéndose dispuesto acción administrativa alguna, se pone en conocimiento de esta Gerencia Regional; indicando también que hay un caso similar que se ventila en la Fiscalía Provincial





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios, mencionando que la servidora Victoria Ruesta de Mory se encuentra investigada en dicha Carpeta Fiscal; sin embargo, no se aprecia que su despacho haya dispuesto acción o investigación de los hechos, determinándose el responsable del hecho informado referido a la pérdida de los S/. 20.00 ofrecidos por el administrado; así como ordene a la Secretaría Técnica la precalificación de presuntas faltas administrativas a las que hubiera lugar, por la inacción administrativa de los Directores y/o servidores que conocieron en su oportunidad el tema. Cabe referir, que su persona en calidad de Director Regional de la DRTyC-Piura, ya ha tomado conocimiento de tales hechos irregulares, por lo que le corresponde, en calidad de Titular de la entidad, y superior de los presuntos involucrados, poner en conocimiento y remitir lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica la precalificación de las presuntas faltas a las que hubiera lugar, considerando que conforme a la Ley SERVIR N° 30057 y su Reglamento, no ha prescrito la potestad sancionadora en el presente caso, de manera que debe actuar en forma inmediata. Conforme a ello, se deriva lo actuado en un total de diecinueve (19) folios para las acciones de su competencia".

- 2.7. Que, con el Oficio N° 04-2021/GRP-480302 del 05 de julio de 2021, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, señaló que:

"(...) la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, pone de Conocimiento la presunta comisión de la falta administrativa por parte del ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, sobre presunta negligencia respecto a la presunta comisión del delito de tentativa de soborno durante el desarrollo de un examen para obtener licencia de conducir llevada a cabo con fecha 11 de abril de 2018, por parte del señor Bustamante Zapata Juan Noe, hechos que han sido detallados en el acta respectivo y que indica lo siguiente: "(...) en el ambiente de Sala de Exámenes de conocimientos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se procedió a recoger los expedientes de los administrados a rendir el examen de conocimientos del grupo de las 10:00 am del presente día y cuando se va a dar a correspondiente notas se encuentran en el expediente del señor Bustamante Zapata Juan Noe, identificado con DNI N° 03354091, un billete de 20 soles, el cual se le pregunta al señor si ese billete le pertenece, respondiendo afirmativamente. Luego de que el señor Bustamante Zapata Juan Noé, recibió su nota, fue trasladado a la Dirección de Transporte Terrestre para su descargo correspondiente. Observación: En ausencia de la jefe inmediata, el Director de Transporte Terrestre procede a firmar el presente acta.

Mediante, el documento de la referencia b), el Abogado Franklin More Espinoza, se dirige al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. José Humberto Chávez Castillo, para indicarle que se habría pretendido realizar un acto de soborno durante el examen para obtención de licencia de conducir; por parte del señor JUAN NOE BUSTAMANTE ZAPATA, al presuntamente haber colocado veinte soles en la carpeta de evaluación, situación que fue puesta de conocimiento al Abog. JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS, mediante el Informe N° 02-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 12 de abril de 2018 y el Informe N° 421-2018/GRP-440010-440015-440015.2 de fecha 18 de abril de 2018, sin que al parecer se haya disueto ninguna acción administrativa, pese a que por responsabilidad funcional tenía la obligación de que comunicara dicho hecho al Ministerio Público razón por la cual, dentro de sus recomendaciones solicita: "Que se remitan copias de los presentes actuados a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Secretaría Técnica a fin de que se proceda con arreglo a sus facultades a determinar las responsabilidades incurridas presuntamente por la señora Magister Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory.

En el contexto antes señalado, se le solicita se sirva informar cuales han sido las acciones iniciadas respecto al deslinde de responsabilidades solicitadas mediante el documento de la referencia b), el estado del proceso iniciado, y remitir en original o en copia la documentación sustentatoria respectiva, con el carácter de muy urgente, afectos de tener los elementos suficientes para emitir un informe de precalificación debidamente motivado (...).

- 2.8. Que, con Informe N° 021-2021/GRP-440010-440013-ST del 09 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, señaló sobre el estado situacional del presente expediente PAD, indicando:

"Esta actual Secretaría Técnica debe informar que el expediente se encuentra sin actividad alguna, siendo ubicado en los documentos archivados del año 2019, debiendo precisar con ello la negligencia debida y correcta precalificación, asimismo considerando la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la misma que establece la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, se determinó la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello amerita a la imposibilidad por parte de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por consiguiente, enfocándonos en el presente caso, los hechos ocurridos (intento de soborno) ocurrieron el día 11 de abril de 2018, estableciéndose tres (03) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta, teniendo la Entidad plazo hasta el 11 de abril de 2021.

Retomando al conteo tenemos que al día 11 de marzo de 2020, transcurrieron 01 año, 11 meses, 4 días y teniendo que desde el 01 de julio de 2020 (fecha en que se reanudándose los plazos de prescripción) realizando la suma de días, tenemos que al 27 de julio de 2020 se computan dos años, por lo que la fecha de prescripción sería el 27 de julio de 2021; habiéndose realizado esta sumatoria tenemos que la acción aún no se encuentra prescrita.

Sobre la Negligencia en el desempeño de las funciones: En el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en tal sentido, esta falta disciplinaria prevista en la norma señalada alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las funciones exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe negligencia en su conducta respecto a tales funciones.

En el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber de contravenir





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

los valores citados. En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etc".

En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma es está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero, en el que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

Por tanto, esta Secretaría Técnica requiere que la información solicitada sea remitida a la brevedad posible y asimismo considera que, al no haberse proseguido con las investigaciones, ni dar inicio al PAD, habiendo tomado conocimiento del ex secretario técnico Franklin More Espinoza, este incurre en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que corresponde iniciar proceso disciplinario al referido servidor".

2.9. Que, con el Informe N° 022-2021/GRP-440010-440013-ST del 12 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de la DRTyC, solicitó información, señalando que:

"(...) mediante Oficio N° 04-2021/GRP-480302, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, ha solicitado a esta Secretaría Técnica sirva informar cuáles han sido las acciones iniciadas respecto a la denuncia sobre presunta comisión del delito de tentativa de soborno durante el desarrollo de un examen para obtener licencia de conducir llevado a cabo con fecha 11 de abril de 2018, por parte del administrado JUAN NOE BUSTAMANTE ZAPATA.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, en el expediente se aprecia el proveído del Memorándum N° 028-2019/GRP-440000-440010 que fue atendido mediante el Informe N° 003-2019; documento que no obra en el expediente original, y asimismo realizada su búsqueda en los archivos de la Secretaría Técnica, se ha encontrado un informe con dicho registro, no guardando relación en el caso materia de investigación, por lo que, a efectos de emitir un pronunciamiento veraz le pido a usted como mi Superior Jerárquico, solicitar a la Dirección Regional que se inste al Abog. Franklin More Espinoza, quien ocupó el cargo de Secretario Técnico y tomó conocimiento de los hechos, de aquel entonces, sirva brindarnos copia de dicho informe, si lo tuviese en su archivo personal, o precisar cuáles fueron las acciones tomadas en su gestión respecto a los hechos.

2.10. Que, con el Informe N° 023-2021/GRP-440010-440013-St del 13 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de la DRTyC, señaló:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

"En relación al extremo que señala el Oficio N° 04-2021/GRP-480302 el cual dice: "sirva Informar cuales han sido las acciones iniciadas respecto al deslinde de responsabilidades solicitadas mediante el documento de la referencia b), el estado de proceso iniciado y remitir en original o en copia la documentación sustentatoria respectiva", se debe considerar lo siguiente: a) Con relación al estado situacional del proceso, se debe precisar que el análisis y precalificación se encuentra sin actividad alguna desde el 27 de marzo de 2019, b) Con relación a las acciones iniciadas y deslinde de responsabilidades, señaladas en el documento b) debemos señalar que a la fecha no ha prescrito la potestad sancionadora en el presente caso, de tal forma que mediante Informe N° 022-2019/GRP-440010-440013-ST esta Secretaría Técnica ha solicitado a través de su superior jerárquico para que inste al Abog. Franklin More Espinoza (Ex Secretario Técnico año 2019) sirva alcanzarnos información de cuáles fueron las acciones adoptadas en el caso materia de investigación; con la finalidad de continuar con el trámite administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

- 2.11. Que, con el Informe N° 03-2019/GRP-440010-ST del 13 de febrero de 2019, el Secretario Técnico: Abog. Franklin More Espinoza, precisó y solicitó mejoras en infraestructura y acondicionamiento de las instalaciones de la Oficina donde venía funcionando la Secretaría Técnica; así como, personal administrativo que pueda apoyar las labores en dicha área.
- 2.12. Que, mediante el Memorándum N° 028-2019/GRP-440000-440010 del 02 de febrero de 2019, el Director Regional comunica a la Secretaría Técnica que hay una inacción administrativa de la Jefe de Circulación y Seguridad Vial, Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory.
- 2.13. Que, con el Informe N° 0246-2021-GRP-440000-440011-REMOTO del 14 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, indicó, lo siguiente:

"que, el suscrito fue designado como Secretario Técnico de la Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 053-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-PIURA con fecha 01 de febrero de 2019, cargo que ejercí hasta que cuando me encontraba de vacaciones, entre el 02 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, conforme se puede apreciar del Informe N° 0569-2019/GRP-440010-440011 del 26 de noviembre de 2019, y encontrándose a cargo de dicha Secretaría Suplente Abog. Juan Carlos Mejía Seminario, fueron retirados todos los documentos que se encontraban bajo mi cargo como Secretario Técnico titular y que administraba la Lic. Adm. Marilia Liseth Castro Ayosa sin que el suscrito hiciera entrega de cargo, ello fue realizado con la anuencia del señor Director Regional de aquel momento Ing. César Nizama y del señor Jefe de la Oficina de Administración CPC Jorge Luis Carreño Sánchez, quien tengo entendido fue quien hizo la entrega de cargo al nuevo Secretario Técnico que había sido seleccionado mediante Concurso CAS Abog. Oscar Ruiz Guevara, lo que por cierto informé a mi retorno.

Por ende, los documentos de Secretaría Técnica que incluso tenía la señorita Lic. Adm. Marilia Castro no fueron ni revisados ni supervisados por el suscrito en su entrega, lo que escapa a mi responsabilidad, debiéndose verificar en dichas áreas en todo caso, más aún que algunos casos fueron derivados a la Secretaría Técnica Suplente Lic. Adm. Yolanda Facundo Vilela, lo que tampoco podría dar cuenta por no haber hecho entrega de cargo, ni menos haber recibido mi designación como Secretario Técnico los expedientes que habían dejado los anteriores





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Secretarios Técnicos, pues dejaron todos los documentos a la culminación de sus funciones el 31 de diciembre de 2018, lo cual, no puede el suscrito explicar ni dar cuenta pues escapa a mi responsabilidad.

En cuanto al Memorando de la referencia b), referido a un proceso indagatorio disciplinario a la Abog. Victoria Espinoza Ruesta, solo puedo decir que si cumplimos con tomar acciones e incluso se emitió un Informe de precalificación N° 03, desconociendo los cargos de su ubicación y existencia, más aún que dicha servidora fue trasladada a la Secretaría Técnica entre los meses de septiembre y octubre de 2020.

Agradecería señor Director, en todo caso solicite a la señora Abog. Patricia Estrada quien estuvo a cargo del Despacho de la Secretaría Técnica y quien era la que atendía la expedición de los informes y cuidaba de los plazos en la prescripción de los mismos, informe sobre dichos actuados".

- 2.14. Que, con el Memorándum N° 184-2021/GRP-480302 del 23 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, reiteró que se cumpla con informar en el plazo de un día hábil, cuáles han sido las acciones iniciadas respecto al deslinde de responsabilidades solicitadas mediante documentación sustentatoria respectiva BAJO RESPONSABILIDAD en caso de persistir la omisión en la atención de lo solicitado, de comunicar a la Gerencia Regional, de conformidad con el documento d) de la referencia, asimismo se precisa que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 261° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, constituye falta administrativa demorar injustificadamente la remisión de datos actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento a la aprobación de un acto procesal sujeto a plazo determinado, dentro del Procedimiento Administrativo.

3. MARCO NORMATIVO VIGENTE

- 3.1 Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- 3.2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

3.3. Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

3.4. Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

3.5. Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Respecto a la Vinculación Contractual del Imputado con la Entidad.

3.6. Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la DRTyC-Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

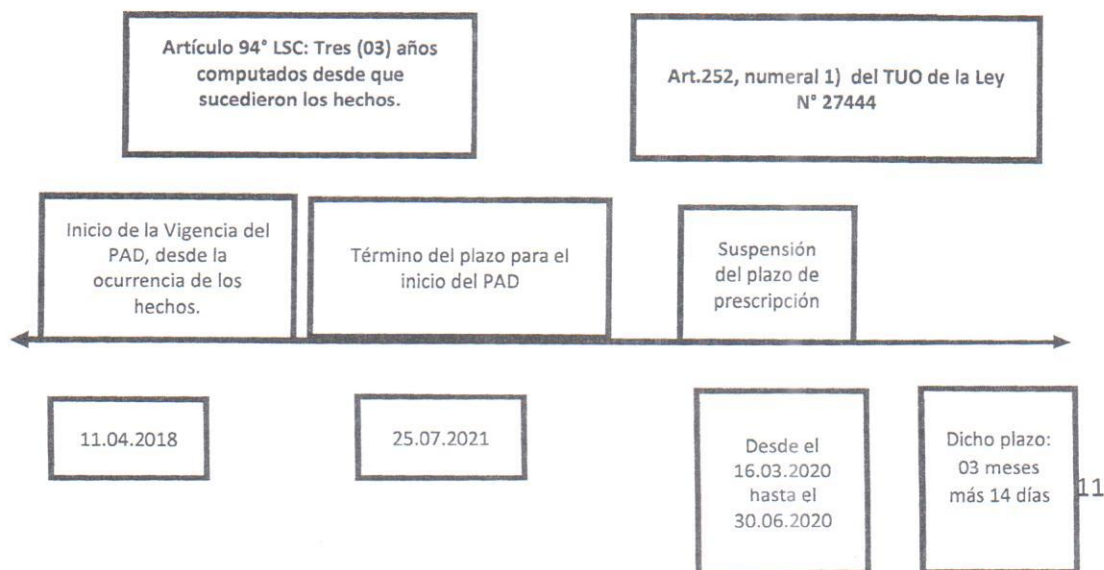
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2022**

- 3.7. **Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS**, personal contratado bajo los alcances del Régimen CAS-Contrato Administrativo de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre.

Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado.

- 3.8. La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; que, en el presente caso, de acuerdo al Informe N° 02-2018/GRP-440010-440015-440015.02 del 12 de abril de 2018 que contiene el levantamiento de un Acta por presunto acto de soborno cometido por el administrado Juan Noé Bustamante Zapata, quien supuestamente colocó un billete de Veinte Soles (S/. 20.00 Soles) dentro de su expediente administrativo en momentos que rendía examen de Reglas para obtener su Licencia de Conducir, hechos ocurridos el **día 11 de abril de 2018** en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial; para lo cual, se aplicará el plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por tanto, **hasta el día 25 de julio de 2021 se encontró vigente la POTESTAD PARA INICIAR EL RESPECTIVO PAD**; cómputo que incluye la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 que, abarca desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dicho plazo se suspendió ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados por motivos de la Covid-19, conforme se dispuso en el precedente de observancia obligatoria, según obra en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; por tanto, a la fecha, se encuentra **PRESCRITA LA FACULTAD DE LA ENTIDAD PARA SANCIONAR**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

4. **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

- 4.1. Mediante Artículo Primero de la **Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR**, se resolvió: Aprobar el **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, observando su naturaleza comprendida en: Tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, contenida en la estructura orgánica según el texto íntegro del Proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio, las Fichas Técnicas y el Organigrama Estructural, adjunto en 02 anillados al Oficio N° 1694-2015/GRP-440010, anexo a la Hoja Registro y Control N° 52782 de fecha 07 de diciembre de 2015, documento que forma parte de la presente Ordenanza Regional, señalándose que:

06.2. DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 26° La Dirección de Transporte Terrestre es el órgano de línea de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, encargado de promover, proponer, implementar, ejecutar, controlar, supervisar y fiscalizar la política sectorial orientada a regular el transporte terrestre de personas y mercancías, así como los procedimientos de otorgamiento de licencias de conducir y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente.

Artículo 27° Las funciones de la Dirección de Transportes terrestre son:

- a) Supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte terrestre de ámbito regional y transfronterizo dentro del marco del Convenio Binacional Perú Ecuador.
- b) Promover y propagar acciones orientadas al control y supervisión para garantizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración del Transporte y normas afines, así como aplicación de las sanciones y multas, a través de los procedimientos sancionadores.
- j) Evaluar, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.
- m) Conducir, regular, controlar las actividades relacionadas con la circulación y educación vial a nivel regional en el ámbito de su competencia.

06.2.2 UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 30° La Unidad de Circulación y Seguridad Vial es la Unidad Orgánica responsable de regular y supervisar el sistema de licencias de conducir y de ejecutar las políticas orientadas a promover y garantizar la educación y seguridad vial, así como de promover otras medidas de prevención de accidentes. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir.
- g) Promover y supervisar la capacitación de conductores en el territorio del ámbito regional.
- j) Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

4.2. Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

- n) Licencia de Conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.
- o) Postulante: Persona natural que postula a una licencia para conducir vehículos de transporte terrestre.
- q) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual, se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte, las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú; el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las entidades habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

4.3. De fiscalización y sanción

4.3.2. De los Gobiernos Regionales a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación a postulantes a licencias de conducir.

20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Acudir y someterse a cada una de las evaluaciones que conforman la evaluación médica y psicológica brindada por la ECSAL.
- b) Acudir y cumplir con la carga horaria del programa de formación y/o de capacitación brindado por la Escuela de Conductores.
- c) Acudir y someterse a las evaluaciones de conocimientos y/o de habilidades en la conducción brindadas por los Centros de Evaluación.
- d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0437-** **-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 19 AGO 2022

- e) Rendir las evaluaciones de conocimientos y/o de habilidades en la conducción, según corresponda, sin utilizar celulares o cualquier otro equipo y/o material que de manera evidente le pueda permitir obtener ventajas o beneficios en tales evaluaciones.
- f) Realizar las etapas de evaluación médica y psicológica, formación, y evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, según corresponda, sin la utilización de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes.
- g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.
- h) **Abstenerse de ofrecer o de realizar algún beneficio indebido con el objeto de que le sea otorgada una licencia de conducir.**
- i) Abstenerse de simular someterse a las evaluaciones o a la realización de la formación o capacitación, exigidas en el presente Reglamento.
- j) **Conducirse con ética en todo el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir. (*)**

4.3. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

Art. 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. RESPETO

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. PROBIDAD

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

2. TRANSPARENCIA

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

5. RESPONSABILIDAD

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.4. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

6. Principio de Probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública.

Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

4.5. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Principio de Buena Fe Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

5 FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN:

5.1. La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

5.2. Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

5.3. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", probada con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, con respecto al apartado que habla sobre PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD, señala textualmente lo siguiente: "(...) 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

- 5.4. Que, en ese escenario, se desprende que en el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 5.5. Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario el presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 5.6. Que, conforme a la secuencia de los hechos precisados en los documentos de la referencia, el día 11 de abril de 2018 en la Sala de Espera de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura se procedió a peticionar los expedientes de los administrados que correspondían al grupo que ingresaba al examen de conocimientos de las 10: 00 a.m., y que fueron verificados con la relación que procedió de Ventanilla; entre ellos, se encontraba el señor administrado: Juan Noe Bustamante Zapata, identificado con DNI N° 03354091, después de unas complicaciones para reconocer su huella dactilar en el lector biométrico, se toma el grupo de expedientes que terminaron su examen; entre ellos, se encontraba el expediente del citado administrado, de cual, se desprendió un billete de S/. 20.00 (Veinte Soles), conforme así lo reconoció en el Levantamiento de Acta del referido día 11 de abril de 2018, indicando que ese dinero lo dejó en el expediente por temor a desaprobado por segunda vez su examen de conocimientos, por lo que pretendió ser favorecido en el examen de reglas en la Categoría IIb, por eso, dejó un billete de veinte soles en el expediente que se forma para la obtención de su Licencia de Conducir.
- 5.7. Que, conforme se ha indicado en el Informe N° 078-2019/GRP-440010-440015 del 08 de febrero de 2019, los hechos expuestos en el acápite ut supra, sucedieron en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial a cargo de la Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory, siendo que el día 11 de abril de 2018, el postulante Juan Noé Bustamante Zapata dejó un billete de veinte soles en el expediente que se forma para la obtención de su Licencia de Conducir, habiendo desaparecido el billete original, sólo obra la copia de dicho billete, que se encuentra a folios 10 del expediente PAD. Dicha Jefatura, de los documentos que obran en el presente expediente, no se verifica el accionar de la Jefe de la citada Unidad de Circulación y Seguridad Vial; asimismo, tampoco hay actuación administrativa que demuestre el accionar del superior jerárquico de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial; es decir, del Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre, Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

5.8. Que, efectivamente, existe una imputación concreta, que consiste en que el administrado Juan Noé Bustamante Zapata pretendió burlar a la autoridad y salir favorecido del Examen de Conocimientos para la obtención de su Licencia de Conducir, cometiendo un acto de corrupción al dejar dentro de su expediente Veinte Soles, incidiendo en que pretendió obtener su Licencia de Conducir de manera irregular; así que, lejos de proceder con la denuncia respectiva y/o colocarlo a disposición de la autoridad policial, tanto la Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, así como, el Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre, omitieron acciones administrativas imprescindibles, lo cual, configura como una falta administrativa, el hecho de NO RESOLVER DENTRO DEL PLAZO sin que medie justificación, dilatando de manera innecesaria las actuaciones administrativas correspondientes, según las funciones que tienen atribuidas, de acuerdo a los documentos de gestión normativa institucional, como el Reglamento de Organización y Funciones.

5.9. Que, ahora bien, bajo estas premisas, de la lectura de los documentos que obran en el presente PAD, se tiene que la comisión de los hechos se sucedió el día 11 de abril de 2018, conforme obra en el Levantamiento de Acta de fecha 11 de abril de 2018; y, en aplicación del plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordado con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de este modo, si se inició el cómputo del plazo de prescripción el día 11 de abril de 2018, la entidad tenía plazo **hasta el día 25 de julio de 2021, para ejercer su potestad disciplinaria.**



5.10 Que, de acuerdo a los documentos que obran en el presente PAD, la Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial y el Director de Transporte Terrestre actuaron de manera DILATORIA al omitir realizar acciones administrativas con respecto a los presuntos actos de corrupción en las que incurrió el administrado: Juan Noé Bustamante Zapata, al colocar veinte soles en el expediente administrativo para la obtención de su licencia de conducir, sin tomar en cuenta la siguiente normativa: 1) **ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Artículo 27° Las funciones de la Dirección de Transportes terrestre,** son: **d)** Supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte terrestre de ámbito regional y transfronterizo dentro del marco del Convenio Binacional Perú Ecuador, **i)** Promover y propagar acciones orientadas al control y supervisión para garantizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración del Transporte y normas afines, así como aplicación de las sanciones y multas, a través de los procedimientos sancionadores, **k)** Evaluar, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente, **n)** Conducir, regular, controlar las actividades relacionadas con la circulación y educación vial a nivel regional en el ámbito de su competencia. **Artículo 30: Funciones de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial,** son: **a)** Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir, **g)** Promover y supervisar la capacitación de conductores en el territorio del ámbito regional, **j)** Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores. 2) **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. 4.3. De fiscalización y**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022



sanción, 4.3.2. De los Gobiernos Regionales a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación a postulantes a licencias de conducir. 3) **Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública: Art. 6.- Principios de la Función Pública:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. RESPETO** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. **2. PROBIDAD** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes: **2. TRANSPARENCIA** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. **7. RESPONSABILIDAD** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4) Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Artículo IV.- Principios,** Son principios que rigen el empleo público: **6. Principio de Probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública. **Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público,** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber: **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones,** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones, **b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.** Por tanto, con las infracciones normativas anotadas, los imputados habrían infringido el Principio de Legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con el que todo servidor público debe actuar, el cual, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"; con lo cual habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura; lo que implica incurrir en la falta administrativa relacionada con el incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública en cuanto **NO** se ha cumplido el principio de **RESPONSABILIDAD** referido a que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

5.11. Que, asimismo, se advierte que los imputados no han gestionado los medios de prueba objetivos que permitan desvirtuar que han incurrido en una falta administrativa; es más, se debió tener presente los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que son materia de actos de corrupción; por tanto, se ha incurrido en responsabilidad administrativa por parte de los impugnantes por no realizar los actos administrativos que permitieran una sanción eficaz contra el administrado: Juan Noé Bustamante Zapata.

5.12. Que, visto está que, los imputados NO han impulsado las acciones administrativas conducentes a determinar la comisión de un acto delictivo o no cometido por parte del señor administrado: Juan Noé Bustamante Zapata, faltando e incumpliendo las funciones que se han previsto en el ROF de la DRTyC-Piura, tanto las que se encuentran previstas en el artículo 27°, numeral k) referidas a las atribuciones de la Dirección de Transporte Terrestre, como las que se encuentran dispuestas en el artículo 30°, numeral j) referidas a las competencias que corresponden a la Unidad de Circulación de Seguridad Vial; pero, sin embargo, tomando en cuenta que los hechos sucedieron el día 11 de abril de 2018, y estando a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por tanto, la entidad **ha prescrito la facultad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra los imputados, ya que hasta el día 25 de julio de 2021, estuvo vigente la potestad disciplinaria.** Sin perjuicio de ello, se recomienda iniciar las acciones administrativas correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a lo previsto en el citado art. 94° de la Ley N° 30057, toda vez que con la prescripción se ha limitado la potestad punitiva del Estado.

6. ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

- 6.1. Que, en el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 6.2. Que, en conformidad con ello, el Literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de entidades tipo B, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 19 AGO 2022

máxima autoridad administrativa es el Titular de la Entidad; entonces, corresponde al Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la servidora investigada.

- 6.3. Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".
- 6.4. Que, el numeral 253.2) del artículo 253° del D.S N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la infracción administrativa, solo cuando se advierta que se ha producido situación de negligencia" (Texto modificado por el artículo 2 del Decreto legislativo N° 1272)
- 5.1. Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: **Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, en su calidad de Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS en su condición de Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre**, se encuentra PRESCRITA; por lo que corresponde a su despacho emitir la resolución o acto administrativo que declare la prescripción de oficio, salvo mejor e ilustre parecer
- 6.5. Que, con respecto a la actuación de los medios de pruebas que permitan ahondar en el caso que nos ocupa, sobre la responsabilidad disciplinaria de la imputada, es adecuado valorar la pertinencia, idoneidad y la utilidad de la prueba ya que dada las reglas del presente procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita; resultando inoficioso impulsar mayores acciones de investigación cuando se ha limitado la voluntad estatal dada la referida figura de la Prescripción.

En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores y/o funcionarios: **Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS**, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057,



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0437** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2022

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Regional Ejecutiva N° 022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la actuación administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores y/o funcionarios: **Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR todo lo actuado al Área de Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura, para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la (s) presunta (s) falta (s) administrativa (s) a la que hubiera lugar, respecto de la persona responsable de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los siguientes servidores y/o funcionarios: **Ing. Abog. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, Abog. JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS**, Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.A.P. 385221